



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control de Reparación Directa  
Expediente N° 70001-33-33-002-2017-00288-00  
Demandante: MIGUEL ANGEL RAMIREZ EGAS  
Demandado: MUNICIPIO DE BUENAVISTA – SUCRE

### I. ANTECEDENTES

El señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ EGAS a través de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra el MUNICIPIO DE BUENAVISTA SUCRE, pretendiendo obtener una indemnización por los perjuicios materiales ocasionados por la omisión en el pago del contrato de cesión suscrito entre la Unión Temporal Vías Buenavista y el demandante.

Mediante auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), este Despacho Judicial dispuso inadmitir la demanda y otorgarle a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera las deficiencias encontradas en el libelo introductor, relacionadas con el contrato de cesión, verificar la caducidad y demás aspectos que se desprendan de la subsanación.

Mediante memorial allegado el día 10 de noviembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta haber subsanado la demanda de conformidad con las anotaciones realizadas en el auto de inadmisión, manifestando que el medio de control presentado es de Reparación Directa, aclarando que el motivo de la demanda es por la omisión en el pronunciamiento del Municipio demandado sobre el contrato de cesión de derechos económicos.

Considera esta unidad judicial que en el presente caso a pesar de haberse presentado el escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal, no obstante, dicho escrito, no cumple con algunas de las observaciones realizadas en la providencia de inadmisión.

### II. CONSIDERACIONES

En el auto de inadmisión del 25 de octubre de 2017<sup>1</sup> se requirió a la parte demandante para que adecuara la demanda conforme al contrato de cesión y los demás aspectos que se desprendieran de dicha subsanación.

Que revisado el escrito de subsanación observa el Despacho que la causa alegada como responsabilidad es la omisión en el pronunciamiento del municipio demandado del contrato de cesión notificado el día 04 de marzo de 2015.

---

<sup>1</sup> Fl. 34

Que las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad fueron la declaratoria de responsabilidad patrimonial y extramatrimonial por los perjuicios causados al demandante con ocasión de la omisión en el pago del contrato de cesión de derechos económicos suscrito entre el Municipio de Buenavista y el convocante.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare administrativamente responsable de los perjuicios materiales causados al señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ por la omisión en el pago del contrato de cesión de derechos económicos suscrito entre el representante legal de la Unión Temporal Vías de Buenavista y el demandante.

Como se observa si bien se hizo la conciliación extrajudicial, no se agotó debidamente el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 No. 1 del CPACA, pues si bien se hizo la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 103 Judicial I para asuntos administrativos, de la cual obra constancia (fls. 30-31), las pretensiones de la misma difieren de las pretensiones elevadas en la demanda, pues en la primera como se dijo anteriormente se estableció la declaratoria de responsabilidad patrimonial y extramatrimonial por los perjuicios causados al demandante con ocasión de la omisión en el pago del contrato de cesión de derechos económicos suscrito entre el Municipio de Buenavista y el convocante, y la demanda se refiere a la omisión en el pago y pronunciamiento del Municipio de Buenavista con respecto al contrato de cesión suscrito entre el representante legal de la Unión Temporal Vías de Buenavista y el demandante.

Que revisadas las pruebas aportadas al proceso, se encuentra escrito de cesión de derechos económicos suscrito entre el señor DUMAR ANTONIO DÍAZ GARCÍA – UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE BUENAVISTA y el señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ EGAS demandante<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, en efecto, el problema jurídico se reduce a ¿Existe indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el Art. 161 No. 1 de la Ley 1437 de 2011 en el presente asunto?

Sosteniéndose como tesis,

Si existe indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el Art. 161 No. 1 de la Ley 1437 de 2011 en el presente asunto.

Argumentándose,

Que no se agotó adecuadamente el requisito de procedibilidad, pues el contrato referido en la conciliación extrajudicial hace referencia a un contrato de cesión suscrito entre el Municipio demandado y el demandante y más aún cuando en el escrito de subsanación se aclara que el motivo de la demanda es la omisión en el pronunciamiento del Municipio de Buenavista del contrato de cesión de derechos económicos.

---

<sup>2</sup> Fl. 27-28

El Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos previos para demandar, entre otros en el Num 1 se indica: *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”*

De lo anterior se colige que si bien el agotamiento de la conciliación prejudicial, en asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, no constituye un requisito formal de la demanda, sí se establece como una exigencia para formular este tipo de pretensiones y su incumplimiento impide la obtención de una decisión de fondo.

El Consejo de Estado al respecto ha manifestado: *“Bajo esta óptica, es menester indicar que la conciliación prejudicial se entiende como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que, en materia de lo Contencioso Administrativo, tiene como finalidad evitar, en la medida de lo posible, la formulación de numerosas demandas en contra del Estado.*

*En este orden de ideas, resulta razonable sostener que la solicitud de conciliación prejudicial debe guardar identidad con las pretensiones que se formulen ante esta jurisdicción en el evento en que el trámite resulte fallido, de ahí que la presentación de nuevas peticiones, que no fueron ventiladas en sede prejudicial, no resulte procedente y, por ende, faculte al juez para aplicar las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico.*

*En este caso, se advierte que la parte demandante no incluyó en la solicitud de conciliación prejudicial la pretensión de revisión del convenio de asociación No. 3671 de 2010 y sí lo hizo en el libelo inicial, conducta que no es admisible para el Despacho, dado que, si de antemano conocía las circunstancias que constituirían la imposibilidad de cumplir el contrato<sup>3</sup> y pretendía ventilar esa controversia en sede judicial -según se evidencia en la demanda-, debió agotar el requisito previsto en la ley y no sorprender a su contraparte con peticiones diferentes a las planteadas en etapa prejudicial. (...)”*

El Despacho advierte que el incumplimiento del requisito de procedibilidad, consistente en la conciliación prejudicial, se presentó frente a la primera de las pretensiones de la demanda, relativa a la declaratoria de responsabilidad del Municipio de Buenavista por los perjuicios materiales causados al demandante por la omisión en el pago del contrato de cesión de derechos económicos suscrito entre el representante legal de la unión temporal Vías Buenavista y el demandante, la segunda de ellas es consecuencia de la anterior, por lo que se tiene que existe incumplimiento de tal requisito frente a todas.

En cuanto a la falta de requisito de conciliación prejudicial el Consejo de Estado ha manifestado: *“Como puede observarse la falta del requisito de conciliación prejudicial no está enunciada dentro de las causales de rechazo de plano de la demanda, motivo por el cual su consecuencia deberá ser la inadmisión de la misma, a fin de que la parte actora acredite el cumplimiento de tal requisito, so pena de rechazo (...)”<sup>5</sup>.*

Como se observa, esta unidad judicial requirió a la parte actora para que subsanara todos los aspectos establecidos en el auto de inadmisión, no realizándose conforme a lo requerido.

---

<sup>44</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Apelación de Auto del 29 de junio de 2017 CP Marta Nubia Velázquez Rico

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 2 de mayo de 2013 Exp. 25000-23-41-000-2012-00260-01.

Que el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 2, con relación al rechazó la demanda, establece:

*Art. 169. Se rechazará la demanda, y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda, dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*

En Síntesis:

Siendo consecuente entonces con lo expuesto, como se observa el demandante con la subsanación no cumplió con la carga procesal de haber agotado debidamente el requisito previo para demandar, por lo que resulta aplicable la norma anteriormente transcrita y en consecuencia se ordenará el rechazo de la demanda y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Por lo que, en mérito de lo expuesto se:

Por lo anterior se Dispone:

### III. R E S U E L V E:

**PRIMERO:** RECHAZASE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto ARCHÍVESE el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

  
**LISSETÉ MARELY NOVA SANTOS**  
Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito

mca

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE  
Por anotación en E TADO N° 023 notifico a  
la providencia anterior, hoy  
las ocho de la mañana (8 a. m.)  
SECRETARIO (A)